www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: **110013337 044 2020 00315 00**
DEMANDANTE: **FAMISANAR EPS SAS**
DEMANDADO: **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se encontró que, por auto de 2 de febrero de 2024, el Despacho profirió Auto de etapas previas a la expedición de sentencia anticipada, en el cual se dispuso prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 181 y s.s. del CPACA.

En contra de la referida petición, obra solicitud de 12 de marzo de 2024[1], por la cual la apoderada de JAHV MCGREGOR S.A.S vinculado al proceso en calidad de llamado en garantía, presentó nulidad en contra de la referida providencia, es por ello que entra el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES

1.1. Fundamentos de la solicitud

La apoderada de JAHV MCGREGOR S.A.S, llamado en garantía dentro del proceso de la referencia, fundamentó su solicitud en los siguientes términos:

[1] Índice 00066 expediente digital SAMAI

"(…)

TERCERA: Que el jueves 13 de julio de 2023, el JUZGADO (44) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ mediante su secretario el señor Andrés Eduardo Parra Torres por medio del correo electrónico jadmin44bta@notificacionesrj.gov.co notifico a JAHV MCGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES al correo electrónico jahvmcgregor@jahvmcgregor.com.co, el llamamiento en garantía y la demanda. (Prueba 1),

CUARTA: Aclaro que conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, la notificación realizada del llamamiento en garantía se debe contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje y el termino respectivo de 15 días establecido en el del artículo 225 del CPACA, debe empezar a correr a partir del día siguiente, es decir, a partir del 18 de julio del 2023, por lo anterior el termino máximo para contestar el llamamiento en garantía era el 9 de agosto de 2023.

QUINTA: Que el miércoles 9 de agosto de 2023, en mi calidad de apoderada de la sociedad JAHV MCGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES por medio del correo electrónico director.juridico@jahvmcgregor.com.co dentro del término legal conteste el llamamiento en garantía al correo electrónico del Juzgado 44 Administrativo Sección Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C (prueba 2).

SEXTA: Que el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA, mediante auto del dos (2) de febrero de 2024 en el literal I (Llamados en garantía) de forma errónea y vulnerando el debido proceso y el derecho a la defensa de mi poderdante, estableció que Jahv McGregor SA Auditores y Consultores, presento la contestación al llamamiento en garantía "el día 9 de agosto de 2023, es decir, por fuera del término legalmente conferido en atención a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 225 del CPACA."

SEPTIMA: Que en mi calidad de apoderada de JAHV MCGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES presente la contestación al llamamiento en garantía dentro del término legal, dado que como lo aclare en la consideración cuarta del presente escrito el término máximo para contestar el llamamiento en garantía era el 9 de agosto de 2023

(…)"

En virtud de lo anterior, solicita al Despacho anular la decisión contenida en el auto de 2 de febrero de 2024 y se tenga por contestado el llamamiento en garantía presentado por la sociedad Jahv McGregor S.A., comoquiera que tal decisión, vulnera su derecho fundamental al debido proceso.

Con la solicitud de nulidad, la recurrente cumplió el deber legal de correr traslado del escrito a las demás partes intervinientes quienes guardaron silencio frente al mismo.

II. CASO EN CONCRETO

La nulidad procesal es una sanción frente a una irregularidad que se presenta en el marco de un proceso judicial y por cuya gravedad se ha establecido la consecuencia

de invalidar la actuación procesal adelantada. Es una figura jurídica cuyas causales son traídas taxativamente en la ley procesal ante las cuales se hace imposible continuar el proceso y que acarrea la invalidez de lo que se ha adelantado.

En el C.P.A.C.A. las nulidades e incidentes se encuentran establecidos en el artículo 207 y ss., remitiendo en todo caso a la ley procesal civil para lo pertinente. Dentro de los artículos referidos se destacan los artículos 207 y 209 que establecen lo siguiente:

> "ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.
>
> ARTÍCULO 209. INCIDENTES. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:
>
> 1. Las nulidades del proceso. (…)"

El artículo 208 C.P.A.C.A. dispone que las causales de nulidad son las establecidas en el C.P.C., norma derogada por el Código General del Proceso Ley 1564 del 2012, que en su artículo 133, numeral 1, determina:

> **"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
> 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
> 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
> 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
> 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
> 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
> 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
> 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
>
> **Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula**

> **la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código**.
>
> PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece." (Resaltado del Despacho)

Ahora bien, frente a los requisitos para alegar la nulidad el Código General del Proceso en su artículo 135 señala que "***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este Capítulo*** *o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación*".

En el sub lite, se precisa que la causal de nulidad señalada por la apoderada de la llamada en garantía no se encuentra consagrada dentro del artículo 133 citado, pues en su escrito alegó que existía una vulneración al debido proceso, y sustentó su pedimento en sentencias del H. Consejo de Estado, sin precisar a cuál de las causales descritas en la normativa, se refería.

Además de lo anterior, expuso que en efecto su representada sí presentó oportunamente el escrito de contestación al llamamiento en garantía, y que erradamente este Despacho resolvió tenerlo por no presentado, al no realizar con precisión el conteo de términos para ello.

Vistos los antecedentes, el Despacho advierte que la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la llamada en garantía resulta improcedente, comoquiera que la decisión de tener por no presentado el llamamiento en garantía adoptada en auto de 2 de febrero de 2024, no obedece a ninguna de las causales descritas en la norma para la configuración de las nulidades procesales, las cuales, vale decir, son taxativas y su interpretación es restrictiva.

En tal sentido, esta instancia despachará negativamente la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la llamada en garantía, Jahv McGregor S.A. a través de memorial de 12 de marzo de 2024[2].

Ahora bien, conviene recordar que uno de los pilares al demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es el permitir una tutela judicial efectiva, por

[2] Índice 00066 expediente digital SAMAI

lo cual, atendiendo las razones esgrimidas por la recurrente en su escrito, el Despacho procederá a analizar las actuaciones realizadas al respecto.

Obsérvese entonces que el Auto de 2 de febrero de 2024, respecto del llamamiento en garantía dispuso en su parte considerativa en relación con la sociedad Jahv McGregor S.A. Auditores y Consultores, lo siguiente: "(…) La entidad demandada, presentó memorial de contestación al llamamiento en garantía el día 9 de agosto de 2023, es decir, por fuera del término legalmente conferido en atención a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 225 del CPACA. (…)"

Así mismo, dispone el artículo 225 del CPACA, lo siguiente:

> "ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.
>
> El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.
>
> (…)."

En tal sentido, la contestación al llamamiento en garantía deberá realizarse dentro de los quince días siguientes, contados a partir de la notificación del auto que resuelva sobre su admisión.

Verificada la actuación, se tiene que mediante Auto de 12 de mayo de 2023,[3] el Despacho decidió la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado judicial de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, y dispuso la vinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A. y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX como integrantes del Consorcio SAYP 2011; y JAHV MacGregor S.A. auditores y consultores.

La mencionada providencia fue notificada personalmente por la Secretaría del Despacho el 12 de julio de 2023 a las 7:12 pm,[4] por lo que se considera que la

[3] Archivo 056 índice 00051 expediente digital SAMAI
[4] Archivo 057 índice 00051 expediente digital SAMAI

mencionada decisión, quedó notificada el 13 de julio a las 8:00 AM, en virtud del horario laboral de la Rama Judicial, por lo tanto, el término comienza a contarse a partir del 17 de julio de 2023, de conformidad con lo normado en el artículo 205 del CPACA, por lo que el plazo de 15 días para contestar el llamamiento en garantía admitido por este Despacho, encontró su vencimiento el día 9 de agosto de 2023.

Revisado el expediente, se encontró que la apoderada judicial de la sociedad JAHV MacGregor S.A. auditores y consultores presentó memorial de 9 de agosto de 2023[5], por el cual contestó el llamamiento en garantía. Así:

Juzgado 44 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Directora Juridica <director.juridico@jahvmcgregor.com.co>
Enviado el: miércoles, 9 de agosto de 2023 4:14 p. m.
Para: Juzgado 44 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: Rocio Rocha Cantor; mcmejia@supersalud.gov.co; Diego Mauricio Pérez Lizcano; notificaciones.judiciales@adres.gov.co; Notificaciones Judiciales; Carlos Julian Florez B.; Molina Ortega Jhonatan Alexander; Karla Vanessa Velasquez Orjuela; Alexander Joven Perdigon; Carlos Andres Zambrano Sanjuan
Asunto: Rad. 11001 33 37 044 2020 00315 00 CONTESTACION A LA SOLICITUD DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA
Datos adjuntos: CONTESTACION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.pdf

Doctora
OLGA VIRGINIA ALZATE PEREZ
JUEZA CUARENTA Y CUATRO (44) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Referencia: Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 11001333704420200031500
Demandante: FAMISANAR EPS
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Vinculado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES.

Llamado en Garantía: JAHV MCGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES
ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DESEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Respetado Doctor,

Yo, María Camila Herrera Padilla, mayor y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, Identificada con el número de cédula 1047445640 portadora de la Tarjeta Profesional No. 238.390 de C.S. de la J. obrando en calidad de apoderada del llamado en garantía al proceso en referencia, la sociedad JAHV MCGREGOR S.A.S identificada con el nit 800121665 -9, con domicilio en la ciudad de Bogotá, según poder adjunto al presente a la presente contestación, de manera respetuosa dentro del término procesal oportuno me dirijo a usted para contestar la solicitud de llamamiento en garantía formulado por LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DESEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES teniendo en cuenta los siguientes términos:

--

MARIA CAMILA HERRERA PADILLA

Directora Jurídica

JAVH McGREGOR S.A.S

Así las cosas, se concluye que el memorial de contestación al llamamiento en garantía presentado por la apoderada judicial de la sociedad JAHV MacGregor S.A.

[5] Archivos 057 y 058 índice 00051 expediente digital SAMAI

auditores y consultores fue allegado de manera oportuna, por lo tanto la decisión de tenerlo por no presentado, no resultó ajustada.

Ahora bien, téngase que en la parte resolutiva de la providencia se determinó tener por contestada la demanda por parte de la sociedad Jahv McGregor S.A. Auditores y Consultores, y por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A. y Fiducoldex S.A. siendo lo preciso tener por contestado el llamamiento en garantía.

Así las cosas, en aras de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso de las partes, se procederá a dejar sin efecto los numerales 1 y 2 del auto de 2 de febrero de 2024, y se dispondrá tener por contestado el llamamiento en garantía presentado por las referidas sociedades.

De otra parte, en razón a que no hay ninguna prueba que practicar ni solicitud pendiente por resolver, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011 se ordenará correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Los alegatos presentados por los apoderados de las partes por fuera de esta oportunidad no serán tenidos en cuenta.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual a los apoderados les corresponderá gestionar su ingreso al mismo a través de la siguiente dirección web: https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co.

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla: https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo anterior, los estados se publicarán también por esta página, así como el acceso de expedientes: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto los numerales primero y segundo del Auto de 2 de febrero de 2024, por las razones descritas en la parte motiva de la presente providencia.

En su lugar, disponer:

> **"(…)**
>
> **PRIMERO: TENER** por contestado el llamamiento en garantía presentado por de apoderado judicial de la sociedad Jahv McGregor SA Auditores y Consultores, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
>
> **SEGUNDO: TENER** por contestado el llamamiento en garantía presentado por de apoderado judicial de la Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A. y Fiducoldex S.A.
>
> (…)"

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto.

En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **Luis Alejandro Tapias Quintero**, identificado con la C.C. No. 1.015.436.556 y Tarjeta Profesional No. 287.154 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en el índice 00058 expediente digital SAMAI en calidad de apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **Tomás Julián Maldonado Gómez**, identificada con la C.C. No. 1.140.815.230 y Tarjeta Profesional No. 208.427del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en el índice 00057 expediente digital SAMAI en calidad de apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **Christian David Rodríguez Pulido**, identificada con la C.C. No. 1.053.606.013 y Tarjeta Profesional No. 272.609 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en el índice 00060 expediente digital SAMAI en calidad de apoderado de la EPS FAMISANAR SAS, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXTO: COMUNICAR la presente decisión con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA**
DEMANDANTE:	notificaciones@famisanar.com.co; cdrodriguez@famisanar.com.co
DEMANDADO:	snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co; tomas.maldonado@supersalud.gov.co; Luis.Tapias@adres.gov.co; notificaciones.judiciales@adres.gov.co director.juridico@jahvmcgregor.com.co; say_dvargas@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

SMAS

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **6 de mayo de 2024** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff27fb9340f2afcd687db345cda7a3f35ae893b50ff603cb21de2526bf136a4**
Documento generado en 02/05/2024 04:58:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica